



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 631

Bogotá, D. C., martes, 1º de agosto de 2017

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del líder indígena Manuel Quintín Lame Chantre al cumplirse 50 años de su fallecimiento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. La nación de Colombia honra la memoria del pensador, activista y líder indígena Manuel Quintín Lame Chantre y exalta su trayectoria de vida como ejemplo de dignidad y tenacidad, así como su valiosa contribución al carácter pluriétnico y multicultural de la nación, declarando el 26 de octubre como *Día de la Diversidad Étnica y Cultural Manuel Quintín Lame*.

Artículo 2º. *Radio y Televisión de Colombia (RTVC)* producirá un documental para televisión y radio, que será transmitido por el *Canal Institucional* y *Señal Colombia* y la *Radio Difusora Nacional*, sobre su trayectoria de vida y sus aportes a la nación colombiana. Este documental será distribuido entre las instituciones educativas oficiales y será ofertado a las privadas.

Artículo 3º. El Ministerio de Educación Nacional velará porque en los currículum escolares de historia se recupere la memoria de este destacado líder y su liderazgo en defensa de la identidad étnica y cultural y por la no discriminación.

Artículo 4º. La emisión próxima que se haga de uno de los billetes o monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras la figura del indígena Manuel Quintín Lame Chantre.

Artículo 5º. En todos los establecimientos educativos de preescolar, básica y media de carácter oficial y privado deberá incluirse un capítulo relativo al carácter multicultural y pluriétnico de la nación colombiana y a la interculturalidad como forma de relacionamiento entre las diferentes culturas de la nación, en el marco de la Ley 1732 de 2015 correspondiente a la implementación de la Cátedra de La Paz, y el decreto que la reglamenta.

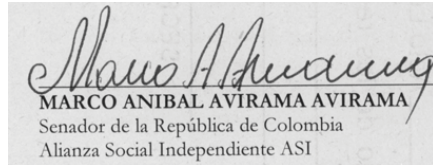
Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores públicos al líder indígena Manuel Quintín Lame Chantre, en una ceremonia especial que se realizará en territorio indígena de los actualmente resguardos de Polindara y Quintana, Cauca, y cuya fecha y hora serán programadas por las Mesas Directivas del Congreso de la República, con la presencia del señor Presidente de la República y los Ministros del Interior, Educación, TIC, Cultura.

Artículo 7º. Autorícese al Gobierno nacional para que apropie recursos dentro del Presupuesto General de la Nación y en concurrencia con el departamento del Cauca para la construcción del Centro de Memoria y Pensamiento Manuel Quintín Lame Chantre que se construirá en el resguardo de Polindara.

Artículo 8º. Autorícese al Gobierno para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y las establecidas en la Ley 715 de 2001, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

A consideración de los honorables Congresistas,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Historia de vida

De padre nasa y madre polindara¹, Manuel Quintín Lame Chantre nació en lo que hoy es el Resguardo de Polindara² el 26 de octubre de 1883. Su niñez transcurre en las muy precarias condiciones en que vivían los indígenas cuyo trabajo era explotado por los hacendados, sus decisiones impuestas por los políticos regionales y muchos de sus asuntos manejados por la iglesia católica.

Autodidacta, aprendió a leer y escribir por su propio esfuerzo, lo que le permitió adquirir un conocimiento empírico del derecho y apropiarse de las herramientas jurídicas necesarias para desarrollar su activismo en defensa de los territorios, gobiernos y cultura indígena, y en su propia defensa ya que fue acusado más de 150 veces, y fue encarcelado más de un centenar de veces, la mayor parte en detención preventiva, sumando 18 años en las cárceles del país.

Son diversas las facetas que podemos destacar de Manuel Quintín Lame;

- Como activista de los derechos de los indígenas, se propuso luchar contra el terraje³, aquella forma de servidumbre que mantenía a los indígenas casi confinados en las haciendas, desconectados de sus comunidades y de la vivencia de sus propias formas de organización social, económica y cultural.

- Como defensor de los derechos indígenas su objetivo fue la recuperación de los territorios indígenas, por cuanto afirmaba que los títulos de los resguardos entregados por la Corona Española, eran anteriores a las escrituras que entregaban la propiedad de la tierra a los terratenientes, así como a las leyes

que la protegían. Propone entonces la existencia de un derecho mayor y más antiguo que justifica y valida la lucha de los indios por sus tierras por cuanto las habían poseído siempre. Se opone decididamente a la disolución y extinción de los resguardos permitidos por ley a comienzos del siglo XX.

En 1910 fue nombrado “Jefe, representante y defensor general” de los Cabildos de Pitayó, Jambaló, Toribío, Puracé, Poblazón, Calibío y Pandiguandó. Luego de salir del Cauca concentró sus esfuerzos en la reconstitución del Gran Resguardo de Ortega y Chaparral, amparándose principalmente en recursos de orden legal y jurídico, al lado de Eutiquio Timoté y José Gonzalo Sánchez.

- Como pensador reflexionó y analizó críticamente la realidad del tiempo que vivió, llegando a convertirse en referente cultural de los pueblos indígenas; sostuvo que las leyes colombianas eran subversivas porque trastocaban el orden natural de las cosas, según el cual las tierras debían ser de quienes las habían ocupado y trabajado desde siempre. Su producción intelectual giró alrededor de la afirmación de la identidad indígena y el rechazo de la discriminación racial y cultural en contra de los indígenas por parte de los poderes públicos, la iglesia y los terratenientes, que los veían como símbolo del atraso, la ignorancia y la barbarie.

Su ideario se condensa en la recuperación de la tierra, la restauración de los cabildos y resguardos, y el rescate de la dignidad de los indígenas, llegando a proponer que los indios llevaran a las corporaciones públicas su propia gente, sin depender de los partidos tradicionales. *En defensa de mi raza, Las luchas del indio que bajó de la montaña al valle de la civilización, Los pensamientos del indio que se educó dentro de las selvas colombianas*, son sus obras más conocidas. La mayor parte de la obra de Quintín Lame se encuentra dispersa en decenas de proclamas y cientos de memoriales.

- Como **líder** encabeza la resistencia indígena por el no pago del terraje y contra la pérdida de los territorios ancestrales, impulsando la organización de los indígenas en distintas regiones, como en el Cauca, Tolima, Huila, Nariño, alto Putumayo.

Con la Ley 89 de 1890 en la mano logra para 1913 que su movimiento se consolide en Polindara, San Isidro, Totoró, Paniquitá, Pisojé, Miraflores, Coconuco, Guare, Poblazón y Silvia. A ellos se unirían las parcialidades de Togoima, Avirama, Suin, Chinas, Lame, Mosoco y otros que se oponían al despojo territorial de los resguardos en la región de Tierradentro. Luego se militarizó la región y Quintín Lame viaja a Bogotá buscando que sus reclamos sean escuchados, lo cual no ocurre. Regresa entonces para liderar la que se denominó La Quintiniada con el propósito de organizar la que llamaron la “República Chiquita” de la cual sería su cacique general⁴.

¹ En el texto “*Con dignidad, legitimidad y armonía los Polindara tras las huellas de nuestros ancestros*”, se afirma que doña Dolores Chantre era oriunda del resguardo ancestral Polindara, parte baja del resguardo, y que junto a don Mariano Lame, venido de Tierradentro, eran terrajeros de la hacienda San Isidro y otras.

² Polindara es un resguardo indígena del municipio de Totoró, constituido mediante Resolución del Incora número 010 del 10 de abril de 2003, y está ubicado a una hora de Popayán. Alrededor de 1.000 familias conforman este pueblo indígena, siendo la base de su economía la agricultura, a pesar de que tan solo cuentan con 2.222 hectáreas de tierra.

³ El terraje era una forma de sometimiento económico, cultural y político. Los indígenas tenían que pagar el derecho a vivir en una parcela concedida por los hacendados que se habían apropiado de sus tierras ancestrales, a cambio de lo cual entregaban trabajo gratuito varios días al mes o una parte de su cosecha.

⁴ Luz Ángela Núñez. *Manuel Quintín Lame*. Palabras al margen. Página web.

Es tomado preso varias veces en el Cauca por lo que pasó al Tolima donde los lamistas fundaron el Sindicato Indígena Nacional eligiéndolo entre sus representantes.

– Como **educador** puso en evidencia las formas de producción de pensamiento propio, la estrecha relación entre conocimiento y naturaleza, concibiendo una educación propia que debía transformar la realidad. Para Quintín Lame lo fundamental de la educación se da en la práctica de la transformación de la realidad y no en los libros, como lo planteó en varias ocasiones⁵. Contribuyó en este crucial tema, aportando elementos conceptuales y metodológicos que nutrieron las propuestas sobre educación bilingüe e intercultural en las décadas siguientes⁶.

Como **maestro** desarrollaba su labor de formación política organizativa alrededor del fogón, donde se recreaba la cultura y se transmitía el conocimiento tradicional, pero donde también se apropiaban herramientas legales para defender su cultura y reclamar sus derechos.

En 1967 muere Quintín Lame en la extrema pobreza en Ortega, Tolima, donde los poderes locales impidieron su entierro en el cementerio municipal, razón por la cual es sepultado en la zona rural del Cerro Avechuchu, a tres kilómetros de Ortega.

Su legado es recogido a escasos años de su muerte por los pueblos indígenas que comenzaron en el Cauca un proceso organizativo y reivindicativo que subsiste hasta hoy. Es así como en 1971 se crea la organización indígena del Cauca, retomando enseñanzas de líderes como La Gaitana, Juan Tama y Manuel Quintín Lame, y definiendo los puntos del programa político, muchos de los cuales fueron banderas de Manuel Quintín Lame y el movimiento lamista: Recuperar las tierras de los resguardos, Ampliar los resguardos, Fortalecer los cabildos indígenas, No pagar terrajes, Hacer conocer las leyes sobre indígenas y exigir su justa aplicación, Defender la historia, lengua y costumbres indígenas, Formar profesores indígenas para educar de acuerdo con la situación de los indígenas y en su respectiva lengua.

Su pensamiento ilustró también la participación de los indígenas en la constituyente que desembocó en la Carta Política de 1991, rompiendo con la concepción etnocéntrica y la práctica integracionista que había marcado los

siglos anteriores, para reconocernos como una nación multiétnica y pluricultural:

“A partir del estudio de aspectos de su obra tales como la heterogeneidad textual y discursiva, que integra discursos sobre lo pedagógico, lo histórico, lo religioso, lo jurídico y lo autobiográfico, se muestra cómo este hombre indígena, encabalgado también en una situación de interculturalidad, ha logrado con su ejemplo, su lucha, su doctrina, incidir en la transformación de la estructura social, jurídica, ideológica del país, y su pensamiento se ve reflejado en las luchas reivindicativas que en los años setenta y ochenta condujeron a la conformación de organizaciones regionales indígenas y luego a la organización a nivel nacional, así como en la definición constitucional de Colombia como un país diverso y plural en lo étnico, lo lingüístico y lo cultural”⁷.

A solo 50 años de su muerte, que se cumple el 7 de octubre, debemos reconocer el poco interés de la sociedad nacional por mantener viva su memoria. Cuando estamos empeñados en recuperar la historia de los procesos que nos marcaron fatalmente por más de medio siglo, y que no queremos volver a repetir, su pensamiento cobra especial vigencia no solo para los pueblos indígenas sino para los colombianos en general. Así lo expresaba Quintín Lame:

“Hoy no tengo opiniones políticas, ningún indígena puede tenerlas, ahora la bandera ni es roja ni azul: es blanca, muy blanca, como debe ser la justicia y como es la paz”.

Hemos reiterado en distintas ocasiones y escenarios que la construcción de paz en esta nación donde quepamos todos, debe pasar por el respeto y el reconocimiento del “otro”, el querer realmente conocer, entender y valorar lo que ese “otro” dice y hace; este era uno de los afanes de Manuel Quintín y en eso puso todo su empeño. Afirmándose en la diferencia y haciendo lo posible y más, para mostrar la discriminación que desconocía al otro diferente, y reclamar su reconocimiento como un igual.

El Congreso colombiano, a través de esta ley de honores, recupera para la memoria de las presentes y futuras generaciones, el aporte y coherencia de vida de uno de los más significativos líderes sociales del siglo XX en la región latinoamericana y en la nación colombiana. Bien podríamos decir que este reconocimiento se integra a la reparación histórica que la nación colombiana adeuda a los pueblos indígenas del país.

Marco jurídico: constitucional, legal y jurisprudencial

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

⁵ Luis Guillermo Vasco Uribe. *Quintín Lame y la interculturalidad*.

⁶ “Otra de las fuentes que han alimentado nuestra construcción curricular es el pensamiento del líder Indígena Manuel Quintín Lame en la forma integrada como él pensaba la relación que existe entre la naturaleza, el saber y la educación...”. *¿Qué pasaría si la escuela...?* Programa de Educación Bilingüe e Intercultural. CRIC 2004.

⁷ *Manuel Quintín Lame en la confluencia del mito y de la historia*. Fabio Gómez Cardona. Revista *Historia y Espacio*. Universidad del Valle. 2012.

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria.

El artículo 70 de la Constitución Política señala en su inciso 2º que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

Teniendo en cuenta que esta iniciativa no tiene el carácter impositivo a un gasto, o el otorgamiento de beneficios tributarios, en manera alguna se estaría afectando el marco fiscal de mediano plazo, por lo cual el proyecto que aquí se propone resulta ajustado a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2007 y sobre este aspecto abundante jurisprudencia determina que la simple autorización de un gasto no afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De conformidad con los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, resulta claro que ningún gasto podrá hacerse siempre que no haya sido decretado por el Congreso, en consecuencia la jurisprudencia ha indicado que en tratándose de autorizaciones al Gobierno nacional para que incluya una partida presupuestal, no resultan imperativas, por el contrario es potestativo del Gobierno incluirla o no en el Presupuesto General de la Nación.

Asimismo, el principio de legalidad del gasto público supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo; al legislativo la ordenación del gasto propiamente dicha y al Ejecutivo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable.

En relación con el tema de las leyes de honores, la Corte Constitucional en Sentencia C- 817/11, establece las siguientes reglas particulares que debe cumplir este tipo de leyes.

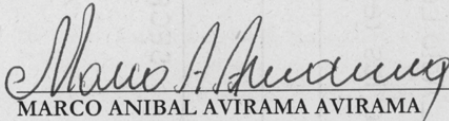
La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover, significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.

2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.

3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber: (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

A consideración de los honorables Congresistas,


MARCO ANIBAL AVIRAMA AVIRAMA
Senador de la República de Colombia
Alianza Social Independiente ASI

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de julio del año 2017, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 36, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Marco Aníbal Avirama*.

El Secretario General,

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 36 de 2017 Senado, *por medio de la cual la nación*

rinde honores a la memoria del líder indígena Manuel Quintín Lame Chantre al cumplirse 50 años de su fallecimiento y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Marco Aníbal Avirama Avirama*. La materia de qué trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2017
SENADO**

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. La nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, y rinde un sentido homenaje a los hombres y mujeres que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante, motor del desarrollo económico de Antioquia.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio

de la comunidad del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia:

- Ampliación y/o mejoramiento del hospital;
- Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.

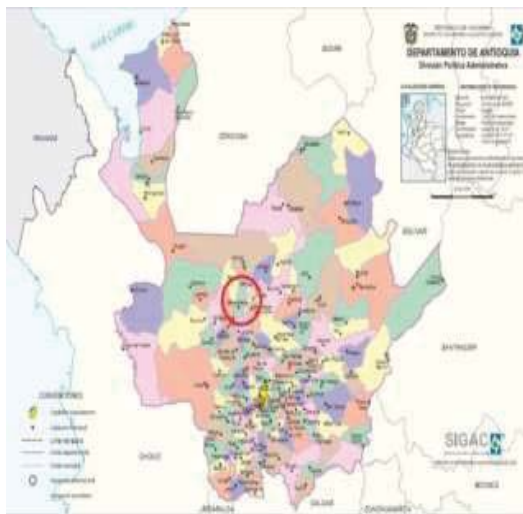
Artículo 3º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia se ubica en el departamento de Antioquia, el municipio de Sabanalarga, conforme se aprecia en el siguiente mapa:



Fuente: http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/mapas_municipio.shtml?apc=bcxx-1- &x=1895703

Al municipio de Sabanalarga-Antioquia, históricamente se le han atribuido dos momentos de fundación: el primero de ellos, corresponde a mayo 16 de 1614, año que es registrado en su escudo, conforme se aprecia a continuación:



Fuente: http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#simbolos

El mencionado año ha sido ratificado por vía de tradición oral. El segundo momento, corresponde al año de 1615, en el cual se le atribuye la creación de Sabanalarga a los indígenas Nutabe, conforme se menciona en la página web del municipio, al considerarse que recientes investigaciones han permitido afirmar que Sabanalarga nació de un proceso de migración procedente de los pueblos de Santiago de Arate y San Sebastián de Ormana. (Sabanalarga-Antioquia, 2014).

Otro dato de importancia corresponde a la adjudicación que le hiciera la tradición oral a María del Pardo, como fundadora de Sabanalarga. Al respecto, se ha negado dicha afirmación, por medio de documentos expedidos por la misma administración de Sabanalarga, como es el caso del Decreto número 046 de 2012, expedido por el alcalde municipal, el cual en su parte motiva se consideró:

“... no obstante está demostrado por las investigaciones históricas recientes que María del Pardo no fundó las poblaciones que se le atribuyen, sino que es un mito o leyenda, resultado de los sincretismos del mestizaje ocurrido en la época colonial”.

En igual sentido, se niega la fundación de Sabanalarga por parte de Francisco Herrera Campuzano, a quien solo se le reconoce la fundación de Santiago de Arate y San Sebastián de Ormana, Corcova, San Francisco de Tacú, Nuestra Señora de Sopetrán, San Juan de Pie de Cuesta, San Antonio de Buriticá y San Lorenzo de Aburrá.

El Decreto número 046 de 2012, expedido por la alcaldía municipal de Sabanalarga, reconoce el 16 de mayo de 2012 como fecha institucional que celebra la fundación del mismo, al declararlo día cívico con motivo de su fundación.

Consecuencialmente, y conforme afirma la Alcaldía Municipal de Sabanalarga en el Decreto número 046 de 2012¹, los diferentes estudios científicos que reposan en los archivos históricos de Antioquia, Universidad de Antioquia y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Centro de Antioquia (Corantioquia), concluyen que 1615 corresponde al año de fundación del municipio que nos ocupa. Dicho documento público expresa:

“Qué; las afirmaciones sobre la fundación de Sabanalarga a partir del año de 1615 como consecuencia de una migración espontánea realizada por los indígenas Nutabes, están sustentadas en investigaciones científicas realizadas en los archivos históricos de Antioquia y la Nación por la Universidad de Antioquia y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Centro de Antioquia (Corantioquia), y en específico, la investigación realizada en el año 2000 por los antropólogos Juan Carlos Álvarez, Marcela Duque e Iván Espinosa, titulada ‘Población

y territorialidad en el municipio de Sabanalarga’, y el trabajo realizado por el Antropólogo Jorge Eliécer David Higueta, titulado ‘Sabanalarga, cuatro siglos de poblamiento’, publicado en el 2005 por la Alcaldía Municipal de Sabanalarga y Corantioquia fecha en la cual se celebró los 390 años de fundación”.

Se concluye que el municipio de Sabanalarga es uno de los más antiguos de Antioquia, en el cual se resaltan como características su producción cafetera y sus recursos en la explotación de oro. A este último recurso se le atribuye la fundación de este municipio, puesto que la búsqueda de dicho material motivó el asentamiento poblacional.

El presente proyecto ya había sido debatido bajo el número 130 de 2014 Senado, 090 de 2015 Cámara llegando a la ponencia en cuarto debate, pero archivado por tránsito de legislatura.

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, autorizando las partidas presupuestales necesarias para tal fin, es importante señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-985 de 2006, ha expresado respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, sin que pueda entenderse como una orden imperativa que obligue al Gobierno nacional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido: i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”².

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 en la Sentencia C-985 de 2006 ha señalado:

¹ Municipio de Sabanalarga. Departamento de Antioquia. Alcaldía Municipal. Decreto Municipal número 046 de 2012, “por medio del cual se decreta día cívico el día 16 de mayo por motivo de celebrar la fundación de Sabanalarga”.

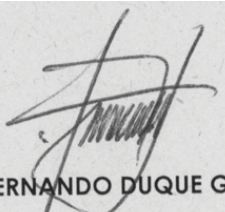
² República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1113 de 2004.

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto *“supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”*³.

Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”^{4,5}

Conforme a lo anterior, el presente proyecto cumple con los parámetros constitucionales para que desde la función legislativa se incluya la realización de obras en el municipio de Sabanalarga, en tanto que autoriza al Gobierno nacional a incluir las partidas presupuestales para tal fin.



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador

³ República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras decisiones la Corte declaró fundada una objeción al Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, 300 de 2000 Cámara, por cuanto ordenaba al Gobierno incluir en el presupuesto de gastos una partida para financiar obras de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional “Juan de Dios Uribe”. La Corte concluyó que una orden de esa naturaleza desconocía los artículos 154, 345 y 346 de la Carta, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

⁴ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Trabajos citados

Sabanalarga-Antioquia. (3 de mayo de 2014). Recuperado el 23 de septiembre de 2014, de http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#historia: http://www.sabanalarga-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#historia

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 42 de 2017 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Luis Fernando Duque García*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 43 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Riosucio, departamento de Caldas, con motivo de los 200 años de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al

municipio de Riosucio, ubicado en el departamento de Caldas, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación.

Artículo 2º. La nación hace un reconocimiento a las excelsas virtudes de los habitantes del municipio de Riosucio, departamento de Caldas, y reconoce en ellos su invaluable aporte histórico al desarrollo social y económico de la región.

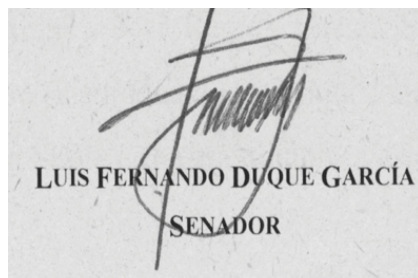
Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Riosucio, departamento de Caldas:

- a) Reestructuración y remodelación de la plaza de mercado;
- b) Ejecución del plan maestro de acueducto y alcantarillado;
- c) Construcción plan de vivienda.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
SENADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia se ubica, en el departamento de Caldas, el municipio de Riosucio, conforme se aprecia en el siguiente mapa:



Disponible en: [<http://www.riosucio-caldas.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Galeria-de-Mapas.aspx#lg=1&slide=1>].

Se ubica en el sector noroccidental del departamento de Caldas en la vertiente oriental de la cordillera Occidental.

1.1 Historia de la fundación

Conforme se registra en el sitio oficial del municipio, el mismo fue fundado el 7 de agosto de 1819 por José Bonifacio Bonafont y José Ramón Bueno. Se les atribuye su fundación a los indígenas Ancermas. Su nombre es adjudicado al conquistador Juan de Vadillo quien en 1538 al cruzar la confluencia del río Supía e Imurra nombró a este sector “río Sucio” por “el lodo invernal que entonces arrastraba”¹. Para 1540, unos colonos españoles liderados por Ruy Vanegas, el sacerdote Camilo Pinzón Copete y Cequera y un minero de nombre Miguel Morón se establecen en estas tierras, llevando a la fundación del Real de Minas de Quiebralomo. Para el siglo XVI fue establecido el Real de Minas de La Montaña, conformado por indígenas Turzaga. En 1627, el Oidor, Lesme de Espinoza y Sarabia entrega a los indígenas el Resguardo de La Montaña. Después de una serie de desalojos, entrega de tierras, fundaciones de pueblos y resguardos como el de “Cañamomo” y “Lomapieta” y la disputa por tierras se logra solucionar estos conflictos por intervención de los curas párrocos José Ramón Bueno y José Bonifacio Bonafont al lograr la firma de un acuerdo en el que se contemplaban diversos traslados. De allí que en 1815 “La Montaña” se traslada, surgiendo la Plaza de la Candelaria. “Quiebralomo” conforma la plaza y sector de San Sebastián. Conforme a lo anterior, se le atribuye al 7 de agosto de 1819 el día en que concluye oficialmente el traslado de Quiebralomo. De esta manera, Quiebralomo y La Montaña se fusionan con el nombre de “Riosucio”. En 1846, José Laureano Mosquera, Gobernador de la Provincia del Cauca expide un decreto que comenzó a regir

¹ Alcaldía de Riosucio-Caldas. Disponible en: [<http://www.riosucio-caldas.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx>].

el 1º de julio de 1846 en el cual se establece como fecha de erección de Riosucio como municipio².

1.2. A Riosucio se le reconoce su aporte a la economía del país por su riqueza minera en oro, sal y carbón. Desde lo agrícola se caracteriza por sus cultivos de café, caña panelera, frijol, plátano, yuca, cítricos, y productos de “pancoger”. Otra de sus fuentes económicas corresponde a su producción de lechera y piscicultura³.

1.2. Consideraciones jurídicas

El presente proyecto cuenta con respaldo constitucional para autorizar al Gobierno nacional a apropiar, dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas necesarias que permitan la ejecución de las obras que se incluyen en el proyecto de ley. Para lo anterior, se mencionan diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre las que se destaca la Sentencia C-985 de 2006:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto[76] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las *“apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”*.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 ha señalado:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto *“supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”*⁴.

“Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello⁵, 6”.

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, autorizando las partidas presupuestales necesarias para tal fin, es importante señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-985 de 2006, ha expresado, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, sin que pueda entenderse como una orden imperativa que obligue al Gobierno nacional.

En los mismos términos y con la misma argumentación se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-1197 de 2008, al analizar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2º del Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara, declarando

² Alcaldía de Riosucio-Caldas. Disponible en: [http://www.riosucio-caldas.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx].

³ Ibíd.

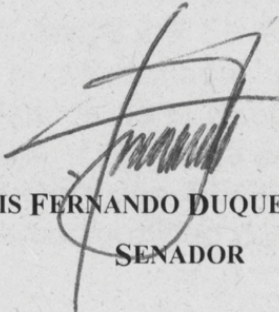
⁴ República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-859/01 M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras decisiones, la Corte declaró fundada una objeción al Proyecto de Ley 211/99 Senado - 300/00 Cámara, por cuanto ordenaba al Gobierno incluir en el presupuesto de gastos una partida para financiar obras de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional “Juan de Dios Uribe”. La Corte concluyó que una orden de esa naturaleza desconocía los artículos 154, 345 y 346 de la Carta, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

⁵ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 1996 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

dicha objeción INFUNDADA y en consecuencia EXEQUIBLE, teniendo en cuenta la siguiente consideración:

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley”.



LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
SENADOR

Fuentes

Alcaldía de Riosucio-Caldas. Disponible en: [http://www.riosucio-caldas.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx] Alcaldía de Riosucio – Caldas. Disponible en: [http://www.riosucio-caldas.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx].

República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-360 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017.

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 43 de 2017 Senado, *por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Riosucio, departamento de Caldas, con motivo de los 200 años de su fundación*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Luis Fernando Duque García*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. La nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, ubicado en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cuatrocientos (400) años de su fundación.

Artículo 2º. La nación hace un reconocimiento a las excelsas virtudes de los habitantes del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, y reconoce en ellos su invaluable aporte histórico al desarrollo social y económico de la región.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Buriticá, departamento de Antioquia:

- a) Ampliación y/o mejoramiento del hospital;
- b) Construcción de un parque de tecnologías de la información y comunicaciones, el cual contará con: auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.



Así las cosas, la tradición oral y el reconocimiento oficial de la máxima autoridad del municipio señalan a 1614 como el año de fundación de Buriticá.

Este proyecto ya había tenido trámite legislativo, llegando hasta la ponencia en cuarto debate con el número 57 de 2015 Senado, 119 de 2016 Cámara, pero fue archivado por tránsito de legislatura.

El presente proyecto cuenta con respaldo constitucional para autorizar al Gobierno nacional a apropiarse, dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas necesarias que permitan la ejecución de las obras que se incluyen en el proyecto de ley. Para lo anterior, se mencionan diferentes jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre las que se destaca la Sentencia C-985 de 2006:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto[76] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la

financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las *“apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”*.”.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 ha señalado:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto *“supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inenajenable”*¹.

“Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.^{2, 3}”.

¹ República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras decisiones la Corte declaró fundada una objeción al Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, 300 de 2000 Cámara, por cuanto ordenaba al Gobierno incluir en el presupuesto de gastos una partida para financiar obras de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional “Juan de Dios Uribe”. La Corte concluyó que una orden de esa naturaleza desconocía los artículos 154, 345 y 346 de la Carta, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

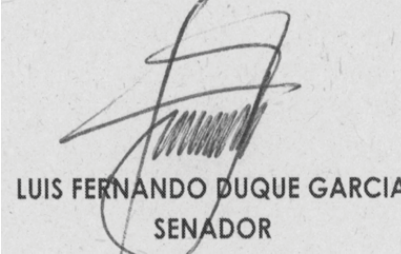
² República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, autorizando las partidas presupuestales necesarias para tal fin, es importante señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-985 de 2006, ha expresado, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, sin que pueda entenderse como una orden imperativa que obligue al Gobierno nacional.

En los mismos términos y con la misma argumentación se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-1197 de 2008, al analizar la objeción presidencial por inconstitucionalidad del artículo 2º del Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara, declarando dicha objeción INFUNDADA y en consecuencia EXEQUIBLE, teniendo en cuenta la siguiente consideración:

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley”.



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

Bibliografía

Alcaldía del municipio de Buriticá. (5 de diciembre de 2014). Decreto número 128 de 2014. *Por medio del cual se declara oficialmente la celebración de los 400 años de fundación de Buriticá como poblado por orden de don Francisco Herrera Campuzano*. Buriticá, Antioquia.

http://www.buritica-antioquia.gov.co/mapas_municipio.shtml?apc=bcxx-1-&x=1570710. (3 de julio de 2012). Recuperado el 21 de julio de 2015, de Alcaldía de Buriticá: http://www.buritica-antioquia.gov.co/mapas_municipio.shtml?apc=bcxx-1-&x=1570710

Municipio de Buriticá. (20 de enero de 2014). *Nuestro Municipio*. Recuperado el 4 de agosto de 2015, de buritica-antioquia: http://www.buritica-antioquia.gov.co/informacion_general.shtml#identificacion.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017.

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 44 de 2017 Senado, *por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Luis Fernando Duque García*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2017.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 58 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

Se adjunta copia fiel y completa del texto en español del Convenio, certificado por la Jefe de Área de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta en dieciséis (16) folios.

El presente proyecto de ley consta de veinticuatro (24) folios.

 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Oficina de Interpretación de Lengua 725/01.CON CM/MLG/MC Página 1 CONSEJO DE EUROPA CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA Budapest, 23.XI.2001 Prámbulo Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados signatarios del presente Convenio; Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros; Reconociendo el interés de intensificar la cooperación con los Estados Partes en el presente Convenio; Convencidos de la necesidad de aplicar, con carácter prioritario, una política penal común encaminada a proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, entre otras formas, mediante la adopción de la legislación adecuada y el fomento de la cooperación internacional; Conscientes de los profundos cambios provocados por la digitalización, la convergencia y la globalización continua de las redes informáticas; Preocupados por el riesgo de que las redes informáticas y la información electrónica sean utilizadas igualmente para cometer delitos y de que las pruebas relativas a dichos delitos sean almacenadas y transmitidas por medio de dichas redes;	Reconociendo la necesidad de una cooperación entre los Estados y el sector privado en la lucha contra la ciberdelincuencia, así como la necesidad de proteger los legítimos intereses en la utilización y el desarrollo de las tecnologías de la información; En la creencia de que la lucha efectiva contra la ciberdelincuencia requiere una cooperación internacional en materia penal reforzada, rápida y operativa; Convencidos de que el presente Convenio resulta necesario para prevenir los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, mediante la tipificación de esos actos, tal y como se definen en el presente Convenio, y la asunción de poderes suficientes para luchar de forma efectiva contra dichos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones que permitan una cooperación internacional rápida y fiable; Conscientes de la necesidad de garantizar el debido equilibrio entre los intereses de la acción penal y el respeto de los derechos humanos fundamentales consagrados en el Convenio de Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) y otros tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos, que reafirman el derecho de todos a defender sus opiniones sin interferencia alguna, así como la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, obtener y comunicar información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, así como el respeto de la intimidad; Conscientes igualmente del derecho a la protección de los datos personales, tal y como se reconoce, por ejemplo, en el Convenio del Consejo de Europa de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento informatizado de datos personales; Considerando la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo de los menores (1999); Teniendo en cuenta los convenios existentes del Consejo de Europa sobre cooperación en materia penal, así como otros tratados similares celebrados entre los Estados miembros del Consejo de Europa y otros Estados, y subrayando que el presente Convenio pretende completar dichos Convenios con objeto de dotar de mayor eficacia las investigaciones y los procedimientos penales relativos a los delitos relacionados con los sistemas y datos informáticos, así como facilitar la obtención de pruebas electrónicas de los delitos; Congratulándose de las recientes iniciativas encaminadas a mejorar el entendimiento y la cooperación internacional en la lucha contra la ciberdelincuencia, incluidas las medidas adoptadas por las Naciones Unidas, la OCDE, la Unión Europea y el G8; Recordando las recomendaciones del Comité de Ministros nº R (85) 10 relativa a la aplicación
---	--

práctica del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, en relación con las comisiones rogatorias para la vigilancia de las telecomunicaciones, n° R (88) 2 sobre medidas encaminadas a luchar contra la piratería en materia de propiedad intelectual y derechos afines, n° R (87) 15 relativa a la regulación de la utilización de datos personales por la policía, n° R (95) 4 sobre la protección de los datos personales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, con especial referencia a los servicios telefónicos, así como n° R (89) 9 sobre la delincuencia relacionada con la informática, que ofrece directrices a los legisladores nacionales para la definición de determinados delitos informáticos, y n° R (95) 13 relativa a las cuestiones de procedimiento penal vinculadas a la tecnología de la información; Teniendo en cuenta la Resolución n° 1, adoptada por los Ministros europeos de Justicia en su XXI Conferencia (Praga, 10 y 11 de junio de 1997), que recomendaba al Comité de Ministros apoyar las actividades relativas a la ciberdelincuencia desarrolladas por el Comité Europeo de Problemas Penales (CDPP) para aproximar las legislaciones penales nacionales y permitir la utilización de medios de investigación eficaces en materia de delitos informáticos, así como la Resolución n° 3, adoptada en la XXIII Conferencia de Ministros europeos de Justicia (Londres, 8 y 9 de junio de 2000), que animaba a las Partes negociadoras a proseguir sus esfuerzos para encontrar soluciones que permitan que el mayor número posible de Estados pasen a ser Partes en el Convenio, y reconocía la necesidad de un sistema rápido y eficaz de cooperación internacional que refleje debidamente las exigencias específicas de la lucha contra la ciberdelincuencia; Teniendo asimismo en cuenta el Plan de Acción adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa con ocasión de su Segunda Cumbre (Estrasburgo, 10 y 11 de octubre de 1997), para buscar respuestas comunes ante el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, basadas en las normas y los valores del Consejo de Europa, Han convenido en lo siguiente:	c por “proveedor de servicios” se entenderá: - toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar por medio de un sistema informático, y - cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios de ese servicio; d por “datos sobre el tráfico” se entenderá cualesquiera datos informáticos relativos a una comunicación por medio de un sistema informático, generados por un sistema informático como elemento de la cadena de comunicación, que indiquen el origen, destino, ruta, hora, fecha, tamaño y duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente. Capítulo II - Medidas que deberán adoptarse a nivel nacional Sección 1 - Derecho penal sustantivo Título 1 - Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos Artículo 2 - Acceso ilícito Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno el acceso deliberado e ilegítimo a la totalidad o a una parte de un sistema informático. Cualquier Parte podrá exigir que el delito se cometa infringiendo medidas de seguridad, con la intención de obtener datos informáticos o con otra intención delictiva, o en relación con un sistema informático que esté conectado a otro sistema informático. Artículo 3 - Interceptación ilícita Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la interceptación deliberada e ilegítima, por medios técnicos, de datos informáticos comunicados en transmisiones no públicas efectuadas a un sistema informático, desde un sistema informático o dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas procedentes de un sistema informático que contenga dichos datos informáticos. Cualquier Parte podrá exigir que el delito se haya cometido con intención delictiva o en relación con un sistema informático conectado a otro sistema informático. Artículo 4 - Interferencia en los datos
--	--

1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de actos que dañen, borren, deteriores, alteren o supriman datos informáticos. 2 Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a exigir que los actos definidos en el apartado 1 provoquen daños graves. Artículo 5 - Interferencia en el sistema Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la obstrucción grave, deliberada e ilegítima del funcionamiento de un sistema informático mediante la introducción, transmisión, provocation de daños, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos. Artículo 6 - Abuso de los dispositivos 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos: a la producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otra forma de puesta a disposición de: i un dispositivo, incluido un programa informático, diseñado o adaptado principalmente para la comisión de cualquiera de los delitos previstos de conformidad con los anteriores artículos 2 a 5; ii una contraseña, un código de acceso o datos informáticos similares que permitan tener acceso a la totalidad o a una parte de un sistema informático, con el fin de que sean utilizados para la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 2 a 5; y b la posesión de alguno de los elementos contemplados en los anteriores apartados a.i) o ii) con el fin de que sean utilizados para cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 2 a 5. Cualquier Parte podrá exigir en su derecho interno que se posea un número determinado de dichos elementos para que se considere que existe responsabilidad penal. 2 No podrá interpretarse que el presente artículo impone responsabilidad penal	en los casos en que la producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otra forma de puesta a disposición mencionadas en el apartado 1 del presente artículo no tengan por objeto la comisión de un delito previsto de conformidad con los artículos 2 a 5 del presente Convenio, como es el caso de las pruebas autorizadas o de la protección de un sistema informático. 3 Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, siempre que la reserva no afecte a la venta, la distribución o cualquier otra puesta a disposición de los elementos indicados en el apartado 1.a.ii) del presente artículo. <i>Título 2 - Delitos informáticos</i> Artículo 7 - Falsificación informática Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno, cuando se cometa de forma deliberada e ilegítima, la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos que dé lugar a datos no auténticos, con la intención de que sean tenidos en cuenta o utilizados a efectos legales como si se tratara de datos auténticos, con independencia de que los datos sean o no directamente legibles e inteligibles. Cualquier Parte podrá exigir que exista una intención fraudulenta o una intención delictiva similar para que se considere que existe responsabilidad penal. Artículo 8 - Fraude informático Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno los actos deliberados e ilegítimos que causen un perjuicio patrimonial a otra persona mediante: a cualquier introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos; b cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, con la intención fraudulenta o delictiva de obtener ilegítimamente un beneficio económico para uno mismo o para otra persona. <i>Título 3 - Delitos relacionados con el contenido</i> Artículo 9 - Delitos relacionados con la pornografía infantil 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:
---	--

a la producción de pornografía infantil con vistas a su difusión por medio de un sistema informático; b la oferta o la puesta a disposición de pornografía infantil por medio de un sistema informático; c la difusión o transmisión de pornografía infantil por medio de un sistema informático, d la adquisición de pornografía infantil por medio de un sistema informático para uno mismo o para otra persona; e la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos. 2 A los efectos del anterior apartado 1, por "pornografía infantil" se entenderá todo material pornográfico que contenga la representación visual de: a un menor comportándose de una forma sexualmente explícita; b una persona que parezca un menor comportándose de una forma sexualmente explícita; c imágenes realistas que representen a un menor comportándose de una forma sexualmente explícita. 3 A los efectos del anterior apartado 2, por "menor" se entenderá toda persona menor de 18 años. No obstante, cualquier Parte podrá establecer un límite de edad inferior, que será como mínimo de 16 años. 4 Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, las letras d) y e) del apartado 1, y las letras b) y c) del apartado 2. <i>Título 4 - Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines</i> Artículo 10 - Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las infracciones de la propiedad intelectual, según se definen en la legislación de dicha Parte, de conformidad con las obligaciones asumidas en aplicación del Acta de París, de 24 de julio de 1971 por la que se revisó el Convenio de Berna para la	protección de las obras literarias y artísticas, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre la propiedad intelectual, a excepción de cualquier derecho moral otorgado por dichos Convenios, cuando esos actos se cometan deliberadamente, a escala comercial y por medio de un sistema informático. 2 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las infracciones de los derechos afines definidas en la legislación de dicha Parte, de conformidad con las obligaciones que ésta haya asumido en aplicación de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma), del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre las obras de los intérpretes y ejecutantes y los fonogramas, a excepción de cualquier derecho moral otorgado por dichos Convenios, cuando esos actos se cometan deliberadamente, a escala comercial y por medio de un sistema informático. 3 En circunstancias bien delimitadas, cualquier Parte podrá reservarse el derecho a no exigir responsabilidad penal en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo, siempre que se disponga de otros recursos efectivos y que dicha reserva no vulnere las obligaciones internacionales que incumban a dicha Parte en aplicación de los instrumentos internacionales mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo. <i>Título 5 - Otras formas de responsabilidad y de sanciones</i> Artículo 11 - Tentativa y complicidad 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno cualquier complicidad intencionada con vistas a la comisión de alguno de los delitos previstos de conformidad con los artículos 2 a 10 del presente Convenio, con la intención de que se cometa ese delito. 2 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno cualquier tentativa de comisión de alguno de los delitos previstos de conformidad con los artículos 3 a 5, 7, 8, 9.1.a) y c) del presente Convenio, cuando dicha tentativa sea intencionada. 3 Cualquier Estado podrá reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, el apartado 2 del presente artículo.
---	--

Artículo 12 - Responsabilidad de las personas jurídicas 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para que pueda exigirse responsabilidad a las personas jurídicas por los delitos previstos de conformidad con el presente Convenio, cuando sean cometidos por cuenta de las mismas por cualquier persona física, tanto en calidad individual como en su condición de miembro de un órgano de dicha persona jurídica, que ejerza funciones directivas en la misma, en virtud de: a un poder de representación de la persona jurídica; b una autorización para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica; c una autorización para ejercer funciones de control en la persona jurídica. 2 Además de los casos ya previstos en el apartado 1 del presente artículo, cada Parte adoptará las medidas necesarias para asegurar que pueda exigirse responsabilidad a una persona jurídica cuando la falta de vigilancia o de control por parte de una persona física mencionada en el apartado 1 haya hecho posible la comisión de un delito previsto de conformidad con el presente Convenio en beneficio de dicha persona jurídica por una persona física que actúe bajo su autoridad. 3 Con sujeción a los principios jurídicos de cada Parte, la responsabilidad de una persona jurídica podrá ser penal, civil o administrativa. 4 Dicha responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido el delito. Artículo 13 - Sanciones y medidas 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para que los delitos previstos de conformidad con los artículos 2 a 11 puedan dar lugar a la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas penas privativas de libertad. 2 Cada Parte garantizará la imposición de sanciones o de medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones pecuniarias, a las personas jurídicas consideradas responsables de conformidad con el artículo 12. Sección 2 - Derecho procesal	Título 1 - Disposiciones comunes Artículo 14 - Ámbito de aplicación de las disposiciones sobre procedimiento 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en la presente Sección para los fines de investigaciones o procedimientos penales específicos. 2 Salvo que se establezca específicamente otra cosa en el artículo 21, cada Parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el apartado 1 del presente artículo a: a los delitos previstos de conformidad con los artículos 2 a 11 del presente Convenio; b otros delitos cometidos por medio de un sistema informático; y c la obtención de pruebas electrónicas de un delito. 3 a Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a aplicar las medidas indicadas en el artículo 20 exclusivamente a los delitos o categorías de delitos especificados en la reserva, siempre que el ámbito de dichos delitos o categorías de delitos no sea más reducido que el de los delitos a los que esa Parte aplique las medidas indicadas en el artículo 21. Las Partes procurarán limitar dichas reservas para permitir la aplicación más amplia posible de la medida indicada en el artículo 20. b Cuando, como consecuencia de las limitaciones existentes en su legislación vigente en el momento de la adopción del presente Convenio, una Parte no pueda aplicar las medidas indicadas en los artículos 20 y 21 a las comunicaciones transmitidas en el sistema informático de un proveedor de servicios: i utilizado en beneficio de un grupo restringido de usuarios, y ii que no utilice las redes públicas de comunicaciones ni esté conectado a otro sistema informático, ya sea público o privado, dicha Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar dichas medidas a esas comunicaciones. Cada Parte procurará limitar este tipo de reservas de forma que se permita la aplicación más amplia posible de las medidas indicadas en los artículos 20 y 21. Artículo 15 - Condiciones y salvaguardas 1 Cada Parte se asegurará de que el establecimiento, la ejecución y la aplicación
---	---

de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección están sujetas a las condiciones y salvaguardas previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, incluidos los derechos derivados de las obligaciones asumidas en virtud del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (1950), del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas (1966), y de otros instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, y que deberá integrar el principio de proporcionalidad. 2 Cuando resulte procedente dada la naturaleza del procedimiento o del poder de que se trate, dichas condiciones incluirán, entre otros aspectos, la supervisión judicial u otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen la aplicación, y la limitación del ámbito de aplicación y de la duración del poder o del procedimiento de que se trate. 3 Siempre que sea conforme con el interés público y, en particular, con la correcta administración de la justicia, cada Parte examinará la repercusión de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección en los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros. <i>Título 2 - Conservación rápida de datos informáticos almacenados</i> Artículo 16 - Conservación rápida de datos informáticos almacenados 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otra manera la conservación rápida de determinados datos electrónicos, incluidos los datos sobre el tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan razones para creer que los datos informáticos resultan especialmente susceptibles de pérdida o de modificación. 2 Cuando una Parte aplique lo dispuesto en el anterior apartado 1 por medio de una orden impartida a una persona para conservar determinados datos almacenados que se encuentren en posesión o bajo el control de dicha persona, la Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a esa persona a conservar y a proteger la integridad de dichos datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de noventa días, de manera que las autoridades competentes puedan conseguir su revelación. Las Partes podrán prever que tales órdenes sean renovables. 3 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar al encargado de la custodia de los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la aplicación de	dichos procedimientos durante el plazo previsto en su derecho interno. 4 Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15. Artículo 17 - Conservación y revelación parcial rápida de datos sobre el tráfico 1 Para garantizar la conservación de los datos sobre el tráfico en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16, cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias: a para asegurar la posibilidad de conservar rápidamente dichos datos sobre el tráfico con independencia de que en la transmisión de esa comunicación participaran uno o varios proveedores de servicios, y b para garantizar la revelación rápida a la autoridad competente de la Parte, o a una persona designada por dicha autoridad, de un volumen suficiente de datos sobre el tráfico para que dicha Parte pueda identificar a los proveedores de servicio y la vía por la que se transmitió la comunicación. 2 Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15. <i>Título 3 - Orden de presentación</i> Artículo 18 - Orden de presentación 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar: a a una persona que se encuentre en su territorio que comunique determinados datos informáticos que posea o que se encuentren bajo su control, almacenados en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos; y b a un proveedor de servicios que ofrezca prestaciones en el territorio de esa Parte que comunique los datos que posea o que se encuentren bajo su control relativos a los abonados en conexión con dichos servicios. 2 Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo están sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 14. 3 A los efectos del presente artículo, por “datos relativos a los abonados” se entenderá toda información, en forma de datos informáticos o de cualquier otra
--	---

forma, que posea un proveedor de servicios y esté relacionada con los abonados a dichos servicios, excluidos los datos sobre el tráfico o sobre el contenido, y que permita determinar: a el tipo de servicio de comunicaciones utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el periodo de servicio; b la identidad, la dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso o información sobre facturación y pago que se encuentre disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicios; c cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicaciones, disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de servicios. <i>Título 4 - Registro y confiscación de datos informáticos almacenados</i> Artículo 19 - Registro y confiscación de datos informáticos almacenados 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a registrar o a tener acceso de una forma similar: a a un sistema informático o a una parte del mismo, así como a los datos informáticos almacenados en el mismo; y b a un medio de almacenamiento de datos informáticos en el que puedan almacenarse datos informáticos, en su territorio. 2 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar que, cuando sus autoridades procedan al registro o tengan acceso de una forma similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.a, y tengan razones para creer que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y dichos datos sean lícitamente accesibles a través del sistema inicial o estén disponibles para éste, dichas autoridades puedan ampliar rápidamente el registro o la forma de acceso similar al otro sistema. 3 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a confiscar o a obtener de una forma similar los datos informáticos a los que se haya tenido acceso en	aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 ó 2. Estas medidas incluirán las siguientes facultades: a confiscar u obtener de una forma similar un sistema informático o una parte del mismo, o un medio de almacenamiento de datos informáticos; b realizar y conservar una copia de dichos datos informáticos; c preservar la integridad de los datos informáticos almacenados de que se trate; d hacer inaccesibles o suprimir dichos datos informáticos del sistema informático al que se ha tenido acceso. 4 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos contenidos en el mismo que facilite toda la información necesaria, dentro de lo razonable, para permitir la aplicación de las medidas indicadas en los apartados 1 y 2. 5 Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15. <i>Título 5 - Obtención en tiempo real de datos informáticos</i> Artículo 20 - Obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a: a obtener o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, y b obligar a un proveedor de servicios, dentro de los límites de su capacidad técnica: i a obtener o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, o ii a prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar en tiempo real los datos sobre el tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema
--	--

informático. 2 Cuando una Parte, en virtud de los principios consagrados en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas indicadas en el apartado 1.a), podrá adoptar en su lugar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos sobre el tráfico asociados a determinadas comunicaciones transmitidas en su territorio mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en el mismo. 3 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se ha ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto. 4 Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15. Artículo 21 - Interceptación de datos sobre el contenido 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a las autoridades competentes, por lo que respecta a una serie de delitos graves que deberán definirse en su derecho interno: a a obtener o a grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, y b a obligar a un proveedor de servicios, dentro de los límites de su capacidad técnica: i a obtener o a grabar mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en su territorio, o ii a prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar en tiempo real los datos sobre el contenido de determinadas comunicaciones en su territorio, transmitidas por medio de un sistema informático. 2 Cuando una Parte, en virtud de los principios consagrados en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas indicadas en el apartado 1.a), podrá adoptar en su lugar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos sobre el contenido de determinadas comunicaciones transmitidas en su territorio mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en el mismo. 3 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten	necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se ha ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto. 4 Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15. Sección 3 - Jurisdicción Artículo 22 - Jurisdicción 1 Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de cualquier delito previsto con arreglo a los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que se haya cometido: a en su territorio; o b a bordo de un buque que enarbole pabellón de dicha Parte; o c a bordo de una aeronave matriculada según las leyes de dicha Parte; o d por uno de sus nacionales, si el delito es susceptible de sanción penal en el lugar en el que se cometió o si ningún Estado tiene competencia territorial respecto del mismo. 2 Cualquier Estado podrá reservarse el derecho a no aplicar o a aplicar únicamente en determinados casos o condiciones las normas sobre jurisdicción establecidas en los apartados 1.b) a 1.d) del presente artículo o en cualquier otra parte de los mismos. 3 Cada Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de los delitos mencionados en el apartado 1 del artículo 24 del presente Convenio, cuando el presunto autor del delito se encuentre en su territorio y no pueda ser extraditado a otra Parte por razón de su nacionalidad, previa solicitud de extradición. 4 El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida por una Parte de conformidad con su derecho interno. 5 Cuando varias Partes reivindiquen su jurisdicción respecto de un presunto delito contemplado en el presente Convenio, las Partes interesadas celebrarán consultas, siempre que sea oportuno, con miras a determinar cuál es la jurisdicción más adecuada para las actuaciones penales.
---	--

Capítulo III - Cooperación internacional Sección I - Principios generales <i>Título 1 - Principios generales relativos a la cooperación internacional</i> Artículo 23 - Principios generales relativos a la cooperación internacional Las Partes cooperarán entre sí en la mayor medida posible, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, en aplicación de los instrumentos internacionales aplicables a la cooperación internacional en materia penal, de acuerdos basados en legislación uniforme o recíproca y de su derecho interno, para los fines de las investigaciones o los procedimientos relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para la obtención de pruebas electrónicas de los delitos. <i>Título 2 - Principios relativos a la extradición</i> Artículo 24 - Extradición 1 a El presente artículo se aplicará a la extradición entre las Partes por los delitos establecidos en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que estén castigados en la legislación de las dos Partes implicadas con una pena privativa de libertad de una duración máxima de como mínimo un año, o con una pena más grave. b Cuando deba aplicarse una pena mínima diferente en virtud de un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca o de un tratado de extradición aplicable entre dos o más Partes, incluido el Convenio Europeo de Extradición (STE n° 24), se aplicará la pena mínima establecida en virtud de dicho acuerdo o tratado. 2 Se considerará que los delitos mencionados en el apartado 1 del presente artículo están incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir dichos delitos entre los que pueden dar lugar a extradición en cualquier tratado de extradición que puedan celebrar entre sí. 3 Cuando una Parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otra Parte con la que no haya celebrado ningún tratado de extradición, podrá aplicar el presente Convenio como fundamento jurídico de la extradición respecto de cualquier delito mencionado en el apartado 1 del presente artículo. 4 Las Partes que no condicionen la extradición a la existencia de un tratado	reconocerán los delitos mencionados en el apartado 1 del presente artículo como delitos que pueden dar lugar a extradición entre ellas. 5 La extradición estará sujeta a las condiciones establecidas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición. 6 Cuando se deniegue la extradición por un delito mencionado en el apartado 1 del presente artículo únicamente por razón de la nacionalidad de la persona buscada o porque la Parte requerida se considera competente respecto de dicho delito, la Parte requerida deberá someter el asunto, a petición de la Parte requirente, a sus autoridades competentes para los fines de las actuaciones penales pertinentes, e informará a su debido tiempo del resultado final a la Parte requirente. Dichas autoridades tomarán su decisión y efectuarán sus investigaciones y procedimientos de la misma manera que para cualquier otro delito de naturaleza comparable, de conformidad con la legislación de dicha Parte. 7 a Cada Parte comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el nombre y la dirección de cada autoridad responsable del envío o de la recepción de solicitudes de extradición o de detención provisional en ausencia de un tratado. b El Secretario General del Consejo de Europa creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades designadas por las Partes. Cada Parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro. <i>Título 3 - Principios generales relativos a la asistencia mutua</i> Artículo 25 - Principios generales relativos a la asistencia mutua 1 Las Partes se concederán asistencia mutua en la mayor medida posible para los fines de las investigaciones o procedimientos relativos a delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para la obtención de pruebas en formato electrónico de un delito. 2 Cada Parte adoptará también las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 27 a 35. 3 En casos de urgencia, cada Parte podrá transmitir solicitudes de asistencia o comunicaciones relacionadas con las mismas por medios rápidos de comunicación, incluidos el fax y el correo electrónico, en la medida en que
---	--

dichos medios ofrezcan niveles adecuados de seguridad y autenticación (incluido el cifrado, en caso necesario), con confirmación oficial posterior si la Parte requerida lo exige. La Parte requerida aceptará la solicitud y dará respuesta a la misma por cualquiera de estos medios rápidos de comunicación. 4 Salvo que se establezca específicamente otra cosa en los artículos del presente capítulo, la asistencia mutua estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de asistencia mutua aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la cooperación. La Parte requerida no ejercerá el derecho a denegar la asistencia mutua en relación con los delitos mencionados en los artículos 2 a 11 únicamente porque la solicitud se refiere a un delito que considera de naturaleza fiscal. 5 Cuando, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, se permita a la Parte requerida condicionar la asistencia mutua a la existencia de una doble tipificación penal, dicha condición se considerará cumplida cuando la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita la asistencia constituya un delito en virtud de su derecho interno, con independencia de que dicho derecho incluya o no el delito dentro de la misma categoría de delitos o lo denomine o no con la misma terminología que la Parte requirente. Artículo 26 - Información espontánea 1 Dentro de los límites de su derecho interno, y sin petición previa, una Parte podrá comunicar a otra Parte información obtenida en el marco de sus propias investigaciones cuando considere que la revelación de dicha información podría ayudar a la Parte receptora a iniciar o llevar a cabo investigaciones o procedimientos en relación con delitos previstos en el presente Convenio o podría dar lugar a una petición de cooperación de dicha Parte en virtud del presente capítulo. 2 Antes de comunicar dicha información, la Parte que la comunique podrá solicitar que se preserve su confidencialidad o que se utilice con sujeción a determinadas condiciones. Si la Parte receptora no puede atender esa solicitud, informará de ello a la otra Parte, que deberá entonces determinar si a pesar de ello debe facilitarse la información o no. Si la Parte destinataria acepta la información en las condiciones establecidas, quedará vinculada por las mismas. <i>Título 4 - Procedimientos relativos a las solicitudes de asistencia mutua en ausencia de acuerdos internacionales aplicables</i> Artículo 27 - Procedimientos relativos a las solicitudes de asistencia mutua en ausencia de acuerdos internacionales aplicables	1 Cuando entre las Partes requirente y requerida no se encuentre vigente un tratado de asistencia mutua o un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca, serán de aplicación las disposiciones de los apartados 2 a 10 del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación cuando exista un tratado, acuerdo o legislación de este tipo, salvo que las Partes interesadas convengan en aplicar en su lugar la totalidad o una parte del resto del presente artículo. 2 a Cada Parte designará una o varias autoridades centrales encargadas de enviar solicitudes de asistencia mutua y de dar respuesta a las mismas, de su ejecución y de su remisión a las autoridades competentes para su ejecución. b Las autoridades centrales se comunicarán directamente entre sí. c En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte comunicará al Secretario General del Consejo de Europa los nombres y direcciones de las autoridades designadas en cumplimiento del presente apartado. d El Secretario General del Consejo de Europa creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades centrales designadas por las Partes. Cada Parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro. 3 Las solicitudes de asistencia mutua en virtud del presente artículo se ejecutarán de conformidad con los procedimientos especificados por la Parte requirente, salvo que sean incompatibles con la legislación de la Parte requerida. 4 Además de las condiciones o de los motivos de denegación contemplados en el apartado 4 del artículo 25, la Parte requerida podrá denegar la asistencia si: a la solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida considera delito político o delito vinculado a un delito político; b la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales. 5 La Parte requerida podrá posponer su actuación en respuesta a una solicitud cuando dicha actuación pudiera causar perjuicios a investigaciones o procedimientos llevados a cabo por sus autoridades. 6 Antes de denegar o posponer la asistencia, la Parte requerida estudiará, previa consulta cuando proceda con la Parte requirente, si puede atenderse la solicitud parcialmente o con sujeción a las condiciones que considere necesarias.
--	---

7 La Parte requerida informará sin demora a la Parte requirente del resultado de la ejecución de una solicitud de asistencia. Deberá motivarse cualquier denegación o aplazamiento de la asistencia solicitada. La Parte requerida informará también a la Parte requirente de cualquier motivo que haga imposible la ejecución de la solicitud o que pueda retrasarla de forma significativa. 8 La Parte requirente podrá solicitar a la Parte requerida que preserve la confidencialidad de la presentación de una solicitud en virtud del presente capítulo y del objeto de la misma, salvo en la medida necesaria para su ejecución. Si la Parte requerida no puede cumplir esta petición de confidencialidad, lo comunicará inmediatamente a la Parte requirente, que determinará entonces si pese a ello debe procederse a la ejecución de la solicitud. 9 a En casos de urgencia, las solicitudes de asistencia mutua o las comunicaciones al respecto podrán ser enviadas directamente por las autoridades judiciales de la Parte requirente a las autoridades correspondientes de la Parte requerida. En tal caso, se enviará al mismo tiempo copia a la autoridad central de la Parte requerida a través de la autoridad central de la Parte requirente. b Cualquier solicitud o comunicación en virtud de este apartado podrá efectuarse a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). c Cuando se presente una solicitud en aplicación de la letra a) del presente artículo y la autoridad no sea competente para tramitarla, remitirá la solicitud a la autoridad nacional competente e informará directamente a la Parte requirente de dicha remisión. d Las solicitudes y comunicaciones efectuadas en virtud del presente apartado que no impliquen medidas coercitivas podrán ser remitidas directamente por las autoridades competentes de la Parte requirente a las autoridades competentes de la Parte requerida. e En el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte podrá informar al Secretario General del Consejo de Europa de que, por razones de eficacia, las solicitudes formuladas en virtud del presente apartado deberán dirigirse a su autoridad central. Artículo 28 - Confidencialidad y restricción de la utilización 1 En ausencia de un tratado de asistencia mutua o de un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca que esté vigente entre las Partes requirente y	requerida, serán de aplicación las disposiciones del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación cuando exista un tratado, acuerdo o legislación de este tipo, salvo que las Partes interesadas convengan en aplicar en su lugar la totalidad o una parte del resto del presente artículo. 2 La Parte requerida podrá supeditar la entrega de información o material en respuesta a una solicitud a la condición de que: a se preserve su confidencialidad cuando la solicitud de asistencia judicial mutua no pueda ser atendida en ausencia de esta condición, o b no se utilicen para investigaciones o procedimientos distintos de los indicados en la solicitud. 3 Si la Parte requirente no puede cumplir alguna condición de las mencionadas en el apartado 2, informará de ello sin demora a la otra Parte, que determinará en tal caso si pese a ello debe facilitarse la información. Cuando la Parte requirente acepte la condición, quedará vinculada por ella. 4 Cualquier Parte que facilite información o material con sujeción a una condición con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 podrá requerir a la otra Parte que explique, en relación con dicha condición, el uso dado a dicha información o material. Sección 2 - Disposiciones especiales Título 1 - Asistencia mutua en materia de medidas provisionales Artículo 29 - Conservación rápida de datos informáticos almacenados 1 Una Parte podrá solicitar a otra Parte que ordene o asegure de otra forma la conservación rápida de datos almacenados por medio de un sistema informático que se encuentre en el territorio de esa otra Parte, respecto de los cuales la Parte requirente tenga la intención de presentar una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso de forma similar, la confiscación o la obtención de forma similar, o la revelación de los datos. 2 En las solicitudes de conservación que se formulen en virtud del apartado 1 se indicará: a la autoridad que solicita dicha conservación; b el delito objeto de investigación o de procedimiento penal y un breve resumen de los hechos relacionados con el mismo;
---	---

c los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su relación con el delito; d cualquier información disponible que permita identificar a la persona encargada de la custodia de los datos informáticos almacenados o la ubicación del sistema informático; e la necesidad de la conservación; y f que la Parte tiene la intención de presentar una solicitud de asistencia mutua para el registro o el acceso de forma similar, la confiscación o la obtención de forma similar o la revelación de los datos informáticos almacenados.	7 Las medidas de conservación adoptadas en respuesta a la solicitud mencionada en el apartado 1 tendrán una duración mínima de sesenta días, con objeto de permitir a la Parte requeriente presentar una solicitud de registro o de acceso de forma similar, confiscación u obtención de forma similar, o de revelación de los datos. Cuando se reciba dicha solicitud, seguirán conservándose los datos hasta que se adopte una decisión sobre la misma. Artículo 30 - Revelación rápida de datos conservados sobre el tráfico 1 Cuando, con motivo de la ejecución de una solicitud presentada de conformidad con el artículo 29 para la conservación de datos sobre el tráfico en relación con una comunicación específica, la Parte requerida descubra que un proveedor de servicios de otro Estado participó en la transmisión de la comunicación, la Parte requerida revelará rápidamente a la Parte requerente un volumen suficiente de datos sobre el tráfico para identificar al proveedor de servicios y la vía por la que se transmitió la comunicación. 2 La revelación de datos sobre el tráfico en virtud del apartado 1 únicamente podrá denegarse si:
3 Tras recibir la solicitud de otra Parte, la Parte requerida tomará las medidas adecuadas para conservar rápidamente los datos especificados de conformidad con su derecho interno. A los efectos de responder a una solicitud, no se requerirá la doble tipificación penal como condición para proceder a la conservación. 4 Cuando una Parte exija la doble tipificación penal como condición para atender una solicitud de asistencia mutua para el registro o el acceso de forma similar, la confiscación o la obtención de forma similar o la revelación de datos almacenados, dicha Parte podrá reservarse, en relación con delitos distintos de los previstos con arreglo a los artículos 2 a 11 del presente Convenio, el derecho a denegar la solicitud de conservación en virtud del presente artículo en los casos en que tenga motivos para creer que la condición de la doble tipificación penal no podrá cumplirse en el momento de la revelación.	a la solicitud hace referencia a un delito que la Parte requerida considera delito político o delito relacionado con un delito político; b la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.
5 Asimismo, las solicitudes de conservación únicamente podrán denegarse si: a la solicitud hace referencia a un delito que la Parte requerida considera delito político o delito relacionado con un delito político; b la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.	<i>Título 2 - Asistencia mutua en relación con los poderes de investigación</i> Artículo 31 - Asistencia mutua en relación con el acceso a datos informáticos almacenados
6 Cuando la Parte requerida considere que la conservación por sí sola no bastará para garantizar la futura disponibilidad de los datos o pondrá en peligro la confidencialidad de la investigación de la Parte requerente o causará cualquier otro perjuicio a la misma, informará de ello sin demora a la Parte requerente, la cual decidirá entonces si debe pese a ello procederse a la ejecución de la solicitud.	1 Una Parte podrá solicitar a otra Parte que registre o acceda de forma similar, confisque u obtenga de forma similar y revele datos almacenados por medio de un sistema informático situado en el territorio de la Parte requerida, incluidos los datos conservados en aplicación del artículo 29. 2 La Parte requerida dará respuesta a la solicitud aplicando los instrumentos internacionales, acuerdos y legislación mencionados en el artículo 23, así como de conformidad con otras disposiciones aplicables en el presente capítulo. 3 Se dará respuesta lo antes posible a la solicitud cuando: a existan motivos para creer que los datos pertinentes están especialmente expuestos al riesgo de pérdida o modificación; o

b los instrumentos, acuerdos o legislación mencionados en el apartado 2 prevean la cooperación rápida. Artículo 32 - Acceso transfronterizo a datos almacenados, con consentimiento o cuando estén a disposición del público Una Parte podrá, sin la autorización de otra Parte: a tener acceso a datos informáticos almacenados que se encuentren a disposición del público (fuente abierta), con independencia de la ubicación geográfica de dichos datos; o b tener acceso o recibir, a través de un sistema informático situado en su territorio, datos informáticos almacenados situados en otra Parte, si la Parte obtiene el consentimiento lícito y voluntario de la persona legalmente autorizada para revelar los datos a la Parte por medio de ese sistema informático. Artículo 33 - Asistencia mutua para la obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico 1 Las Partes se prestarán asistencia mutua para la obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico asociados a comunicaciones específicas en su territorio transmitidas por medio de un sistema informático. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, dicha asistencia se regirá por las condiciones y procedimientos establecidos en el derecho interno. 2 Cada Parte prestará dicha asistencia como mínimo respecto de los delitos por los que se podría conseguir la obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico en un caso similar en su país. Artículo 34 - Asistencia mutua relativa a la interceptación de datos sobre el contenido Las Partes se prestarán asistencia mutua para la obtención o grabación en tiempo real de datos sobre el contenido de comunicaciones específicas transmitidas por medio de un sistema informático en la medida en que lo permitan sus tratados y el derecho interno aplicables. <i>Título 3 - Red 24/7</i> Artículo 35 - Red 24/7 1 Cada Parte designará un punto de contacto disponible las veinticuatro horas del	dia, siete días a la semana, con objeto de garantizar la prestación de ayuda inmediata para los fines de las investigaciones o procedimientos relacionados con delitos vinculados a sistemas y datos informáticos, o para la obtención de pruebas electrónicas de un delito. Dicha asistencia incluirá los actos tendientes a facilitar las siguientes medidas o su adopción directa, cuando lo permitan la legislación y la práctica internas: a el asesoramiento técnico; b la conservación de datos en aplicación de los artículos 29 y 30; c la obtención de pruebas, el suministro de información jurídica y la localización de sospechosos. 2 a El punto de contacto de una Parte estará capacitado para mantener comunicaciones con el punto de contacto de otra Parte con carácter urgente. b Si el punto de contacto designado por una Parte no depende de la autoridad o de las autoridades de dicha Parte responsables de la asistencia mutua internacional o de la extradición, el punto de contacto velará por garantizar la coordinación con dicha autoridad o autoridades con carácter urgente. 3 Cada Parte garantizará la disponibilidad de personal debidamente formado y equipado con objeto de facilitar el funcionamiento de la red. Capítulo IV - Disposiciones finales Artículo 36 - Firma y entrada en vigor 1 El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración. 2 El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa. 3 El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que cinco Estados, de los cuales tres como mínimo sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento para quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2.
--	---

4 Respecto de cualquier Estado signatario que exprese más adelante su consentimiento para quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que haya expresado su consentimiento para quedar vinculado por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2. Artículo 37 - Adhesión al Convenio 1 Tras la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta con los Estados Contratantes del Convenio y una vez obtenido su consentimiento unánime, podrá invitar a adherirse al presente Convenio a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo y que no haya participado en su elaboración. La decisión se adoptará por la mayoría establecida en el artículo 20.d) del Estatuto del Consejo de Europa y con el voto unánime de los representantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros. 2 Para todo Estado que se adhiera al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado 1, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa. Artículo 38 - Aplicación territorial 1 En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado podrá especificar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio. 2 En cualquier momento posterior, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Parte podrá hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Respecto de dicho territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la declaración. 3 Toda declaración formulada en virtud de los dos apartados anteriores podrá retirarse, respecto de cualquier territorio especificado en la misma, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General haya recibido dicha notificación. Artículo 39 - Efectos del Convenio 1 La finalidad del presente Convenio es completar los tratados o acuerdos	multilaterales o bilaterales aplicables entre las Partes, incluidas las disposiciones de: - el Convenio europeo de extradición, abierto a la firma en París el 13 de diciembre de 1957 (STE n° 24); - el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, abierto a la firma en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (STE n° 30); - el Protocolo adicional al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, abierto a la firma en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978 (STE n° 99). 2 Si dos o más Partes han celebrado ya un acuerdo o tratado sobre las materias reguladas en el presente Convenio o han regulado de otra forma sus relaciones al respecto, o si lo hacen en el futuro, tendrán derecho a aplicar, en lugar del presente Convenio, dicho acuerdo o tratado o a regular dichas relaciones en consonancia. No obstante, cuando las Partes regulen sus relaciones respecto de las materias contempladas en el presente Convenio de forma distinta a la establecida en el mismo, deberán hacerlo de una forma que no sea incompatible con los objetivos y principios del Convenio. 3 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a otros derechos, restricciones, obligaciones y responsabilidades de las Partes. Artículo 40 - Declaraciones Mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se acoge a la facultad de exigir elementos complementarios según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6.1.b), 7, 9.3 y 27.9.e). Artículo 41 - Cláusula federal 1 Los Estados federales podrán reservarse el derecho a asumir las obligaciones derivadas del capítulo II del presente Convenio de forma compatible con los principios fundamentales por los que se rija la relación entre su gobierno central y los estados que lo formen u otras entidades territoriales análogas, siempre que siga estando en condiciones de cooperar de conformidad con el capítulo III. 2 Cuando formule una reserva en aplicación del apartado 1, un Estado federal no podrá aplicar los términos de dicha reserva para excluir o reducir sustancialmente sus obligaciones en relación con las medidas contempladas en
---	--

el capítulo II. En todo caso, deberá dotarse de una capacidad amplia y efectiva que permita la aplicación de las medidas previstas en dicho capítulo. 3 Por lo que respecta a las disposiciones del presente Convenio cuya aplicación sea competencia de los estados federados o de otras entidades territoriales análogas que no estén obligados por el sistema constitucional de la federación a la adopción de medidas legislativas, el gobierno federal informará de esas disposiciones a las autoridades competentes de dichos estados, junto con su opinión favorable, alentándoles a adoptar las medidas adecuadas para su aplicación. Artículo 42 - Reservas Mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se acoge a una o varias de las reservas previstas en el apartado 2 del artículo 4, apartado 3 del artículo 6, apartado 4 del artículo 9, apartado 3 del artículo 10, apartado 3 del artículo 11, apartado 3 del artículo 14, apartado 2 del artículo 22, apartado 4 del artículo 29 y apartado 1 del artículo 41. No podrán formularse otras reservas. Artículo 43 - Situación de las reservas y retirada de las mismas 1 La Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el artículo 42 podrá retirarla en todo o en parte mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Dicha retirada surtirá efecto en la fecha en que el Secretario General reciba la notificación. Si en la notificación se indica que la retirada de una reserva surtirá efecto en una fecha especificada en la misma y ésta es posterior a la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, la retirada surtirá efecto en dicha fecha posterior. 2 La Parte que haya formulado una reserva según lo dispuesto en el artículo 42 retirará dicha reserva, en todo o en parte, tan pronto como lo permitan las circunstancias. 3 El Secretario General del Consejo de Europa podrá preguntar periódicamente a las Partes que hayan formulado una o varias reservas según lo dispuesto en el artículo 42 acerca de las perspectivas de que se retire dicha reserva. Artículo 44 - Enmiendas 1 Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio, que serán comunicadas por el Secretario General del Consejo de Europa a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio así como a cualquier Estado que se haya adherido al presente Convenio o que haya sido invitado a	adherirse al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. 2 Las enmiendas propuestas por una Parte serán comunicadas al Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC), que presentará al Comité de Ministros su opinión sobre la enmienda propuesta. 3 El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y la opinión presentada por el CDPC y, previa consulta con los Estados Partes no miembros en el presente Convenio, podrá adoptar la enmienda. 4 El texto de cualquier enmienda adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con el apartado 3 del presente artículo será remitido a las Partes para su aceptación. 5 Cualquier enmienda adoptada de conformidad con el apartado 3 del presente artículo entrará en vigor treinta días después de que las Partes hayan comunicado su aceptación de la misma al Secretario General. Artículo 45 - Solución de controversias 1 Se mantendrá informado al Comité Europeo de Problemas Penales del Consejo de Europa (CDPC) acerca de la interpretación y aplicación del presente Convenio. 2 En caso de controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, éstas intentarán resolver la controversia mediante negociaciones o por cualquier otro medio pacífico de su elección, incluida la sumisión de la controversia al CDPC, a un tribunal arbitral cuyas decisiones serán vinculantes para las Partes o a la Corte Internacional de Justicia, según acuerden las Partes interesadas. Artículo 46 - Consultas entre las Partes 1 Las Partes se consultarán periódicamente, según sea necesario, con objeto de facilitar: a la utilización y la aplicación efectivas del presente Convenio, incluida la detección de cualquier problema derivado del mismo, así como los efectos de cualquier declaración o reserva formulada de conformidad con el presente Convenio; b el intercambio de información sobre novedades significativas de carácter jurídico, político o tecnológico relacionadas con la ciberdelincuencia y con la obtención de pruebas en formato electrónico; c el estudio de la conveniencia de ampliar o enmendar el presente
--	--

Convenio. 2 Se mantendrá periódicamente informado al Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) acerca del resultado de las consultas mencionadas en el apartado 1. 3 Cuando proceda, el CDPC facilitará las consultas mencionadas en el apartado 1 y tomará las medidas necesarias para ayudar a las Partes en sus esfuerzos por ampliar o enmendar el Convenio. Como máximo tres años después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) llevará a cabo, en cooperación con las Partes, una revisión de todas las disposiciones del Convenio y, en caso necesario, recomendará las enmiendas procedentes. 4 Salvo en los casos en que sean asumidos por el Consejo de Europa, los gastos realizados para aplicar lo dispuesto en el apartado 1 serán sufragados por las Partes en la forma que éstas determinen. 5 Las Partes contarán con la asistencia de la Secretaría del Consejo de Europa para desempeñar sus funciones en aplicación del presente artículo. Artículo 47 - Denuncia 1 Cualquier Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. 2 Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación. Artículo 48 - Notificación El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado que se haya adherido al mismo o que haya sido invitado a hacerlo: a cualquier firma; b el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; c cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 36 y 37; d cualquier declaración formulada en virtud del artículo 40 o reserva formulada	de conformidad con el artículo 42; e cualquier otro acto, notificación o comunicación relativo al presente Convenio. En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a tal fin, firman el presente Convenio. Hecho en Budapest, el 23 de noviembre de 2001, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados Miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado invitado a adherirse al mismo. LA JEFE DE ÁREA DE LA OFICINA DE INTERPRETACIÓN DE LENGUAS CERTIFICA: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un documento en francés e inglés que a tal efecto se me ha exhibido. Madrid, a 9 de enero de dos mil dos
--	---

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la copia certificada del «*Convenio sobre la Ciberdelincuencia*», adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en dieciséis (16) folios.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017).


OLGA LUCÍA ARENAS NEIRA
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno nacional, y en cumplimiento del numeral 16 del artículo 150, numeral 2 del artículo 189 y el artículo 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”*, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

A. Contexto Internacional

El crecimiento de las amenazas en el ciberespacio, así como la utilización de nuevas tecnologías para generar amenazas informáticas, constituyen una preocupación común, dado que impactan de manera significativa la seguridad de la información, en los ámbitos tanto público como privado. Esto lo que pone de manifiesto es la necesidad de desarrollar de forma estricta políticas de seguridad necesarias para establecer controles que permitan proteger tanto a la ciudadanía sociedad, como al el Estado y sus infraestructuras críticas, ante estas nuevas amenazas. Tales políticas de seguridad han de ser

respaldadas por un adecuado marco normativo sustancial y procesal de naturaleza penal, para que su implementación sea efectiva.

Por esta razón, en noviembre de 2001, producto de una reunión internacional de expertos celebrada en Budapest, Hungría, se creó el único marco existente para aplicar una política penal común para proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, mediante la adopción de legislación adecuada y el fortalecimiento de la cooperación internacional. En la actualidad, este documento es considerado como el estándar mundial en esta materia.

Varios Estados europeos, junto a otras naciones como Estados Unidos, Japón, Canadá y Sudáfrica, vieron con interés el contenido del Convenio en virtud de que representaba una oportunidad valiosa para contar con un instrumento aplicable en todos los países del mundo y así lograr consenso internacional en la persecución de las nuevas formas de delincuencia ejecutadas a través de los medios telemáticos, considerando que más que cualquier otro fenómeno criminal, la ciberdelincuencia no tiene fronteras.

En la actualidad, el Convenio de Budapest ha sido firmado por 45 de los 47 Estados miembros

del Consejo de Europa. De ese grupo, 35 lo han ratificado. Estados no miembros del Consejo de Europa, como Australia, Estados Unidos, Japón, la Isla Mauricio, República Dominicana y Panamá, son Estados Parte del Convenio. Además, más de 24 países han sido invitados a adherirse al Convenio, por lo que en el momento se encuentran adelantando el proceso de ratificación interna en este sentido.

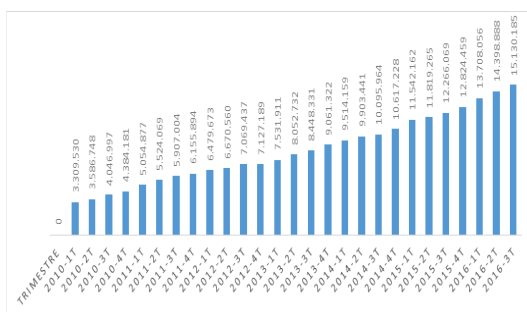
Por su parte, el 11 de septiembre de 2013, Colombia fue invitada por el Consejo de Europa a adherirse al Convenio de Budapest, gracias a las gestiones del Gobierno nacional encaminadas a contar con instrumentos jurídicos y de cooperación internacional para enfrentar de forma efectiva el delito cibernético. El término establecido para formalizar la adhesión es de 5 años por lo que solo hasta el año 2018 Colombia tiene la posibilidad de aceptar dicha invitación.

B. Contexto Nacional

Colombia es el primer país de América Latina con Internet de alta velocidad que ha tenido como finalidad llevar este medio a todos sus ciudadanos a lo largo del territorio nacional. En el mismo sentido, aproximadamente desde el año 2005, Colombia se ha comprometido a fortalecer la seguridad de la información y desde 2010, cuando se implementó el Plan Vive Digital, el país ha experimentado una revolución digital que ha llevado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a ser una herramienta para el desarrollo del país.

Esta revolución digital implica que tanto los ciudadanos como el sector privado y las entidades públicas dependan cada día más de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo evidencian las últimas cifras registradas, incluyendo las de conexiones de banda ancha en el país, las cuales se multiplicaron significativamente en los últimos años, pasando de 213 millones en 2010, a 15,130 millones en 2016, tal y como se ilustra en el Gráfico 1.

Gráfico 1. Evolución de conexiones de banda ancha en Colombia Millones de conexiones de banda ancha



Fuente: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2016.

Así mismo, el número de municipios conectados incrementó hasta llegar a 1.075 en el 2016 y el

número de terminales en las instituciones educativas públicas también aumentó. En el pasado había 24 niños por terminal, y en la actualidad solo 4. Esta tendencia en el incremento del uso de las TIC también se ve evidenciada en el número de empresas de dicho sector, el cual pasó de 2.657 a 5.404, y las Mipymes se multiplicaron del 7% al 75%.

En el mismo sentido, aproximadamente desde el año 2005, Colombia se ha comprometido en la misma medida a fortalecer la seguridad de información, es por esto que a través del Decreto número 1078 de 2015 se da obligatoriedad a las Entidades del Estado para implementar el Modelo de Seguridad y Privacidad de TI del Ministerio TIC.

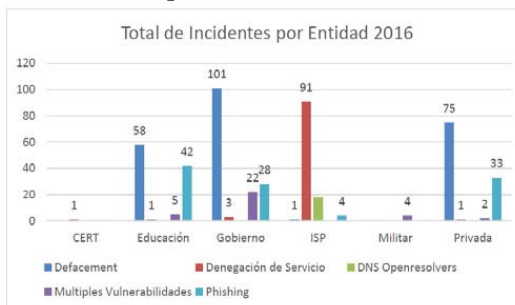
Si bien este aumento en la conectividad en Colombia ha traído consigo innumerables beneficios para el país, también se han incrementado las amenazas cibernéticas, las vulnerabilidades y los incidentes digitales, afectando la seguridad de los ciudadanos, las organizaciones públicas y privadas, e incluso infraestructuras que hacen parte de los intereses de la Nación. Las técnicas y objetivos de los ataques cibernéticos se han sofisticado, teniendo como consecuencia una mayor dificultad para su oportuna detección.

Durante los últimos años, Colombia ha sido foco de interés para distintos ataques cibernéticos, los cuales se han sofisticado trayendo consigo el incremento de la efectividad de los mismos y una mayor dificultad para su oportuna detección. Escenario que preocupa al Gobierno nacional toda vez que las condiciones para desarrollar actividades socioeconómicas en el país cada día se soportan más en el uso de las TIC, y los incidentes digitales en Colombia afectan a varios agentes y sectores (Gráficos 2 y 3).

Gráfico 2. Sectores afectados en Colombia por incidentes digitales 2016

Tipo de Incidente	Tipo de Entidad						Total
	CERT	Educación	Gobierno	ISP	Militar	Privada	
Defacement		58	101	1		75	235
Denegación de Servicio	1	1	3	91		1	97
DNS Openresolvers				18			18
Múltiples Vulnerabilidades		5	22		4	2	33
Phishing		42	28	4		33	107
Total	1	106	154	114	4	111	490

Gráfico 3. Total incidentes digitales por Entidad 2016



Fuente: colCERT, 2016.

C. Marco Normativo Nacional

El país viene desarrollando Instrumentos Normativos que contemplan temáticas relacionadas con la seguridad de la información, la ciberseguridad y la ciberdefensa las cuales se relacionan en esta marco normativo.

En el año 2009 se expidió la Ley 1273 *“Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado –denominado ‘de la protección de la información y de los datos’– y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones”*. Se crearon los siguientes tipos penales: Capítulo I – *“De los atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos”*. Este capítulo tipifica las siguientes conductas penales: Acceso Abusivo a un sistema informático, obstaculización ilegítima de sistema informático o de red de telecomunicación, interceptación de datos informáticos, daño informático, uso de software malicioso, violación de datos personales, suplantación de sitios web para capturar datos personales. Capítulo II – *“De los atentados informáticos y otras infracciones”*, este capítulo tipifica el: hurto por medios informáticos y semejantes, así como la transferencia no consentida de activos.

Por medio de la Ley 1273 se adoptan los lineamientos del Convenio de Budapest celebrado en el año 2001. La decisión, de proferir las leyes internas en concordancia al Convenio sobre Ciberdelincuencia, fue tomada por considerarse de vital importancia que los desarrollos normativos incluyeran esas directrices de la legislación europea que se habían empezado a introducir en los ordenamientos jurídicos de diferentes países; aun cuando Colombia no es parte del Consejo de Europa y aún no había sido invitada a adherirse al mismo.

Colombia cuenta con una legislación procesal penal integral y efectiva para abordar los delitos cibernéticos, reconoce los tratados internacionales con Interpol y Europol y, específicamente, la Ley 1581 de 2012 establece un marco básico para la protección de datos, divulgación y denuncia de las violaciones de seguridad. Por su parte, dentro de las leyes de carácter ordinario se encuentran unas que regulan diversos temas asociados con la seguridad digital, el comercio electrónico, la pornografía y la explotación sexual de menores en el ciberespacio, la racionalización de trámites y procedimientos, los derechos de autor y conexos, entre otros.

D. Política Pública

En el año 2011, el Gobierno nacional aprobó el Conpes 3701 en el cual establecieron los lineamientos de política de ciberseguridad y ciberdefensa. Este documento establece las medidas que deben adoptar las entidades que tengan acceso al manejo de la información para contrarrestar el

incremento de las amenazas informáticas, dentro de las cuales se establecieron normas técnicas y estándares nacionales e internacionales, así como iniciativas internacionales sobre protección de infraestructura crítica y ciberseguridad.

En abril del 2016 se aprobó el Conpes 3854 de Seguridad Digital Integral, en el que se estableció la implementación en cinco ejes : i) Establecer un marco institucional claro en torno a la seguridad digital, basado en la gestión de riesgos; ii) Crear las condiciones para que las múltiples partes interesadas gestionen el riesgo de seguridad digital en sus actividades socioeconómicas y se genere confianza en el uso del entorno digital; iii) Fortalecer la seguridad de los individuos y del Estado en el entorno digital, a nivel nacional y transnacional, con un enfoque de gestión de riesgos; iv) Fortalecer la defensa y soberanía nacional en el entorno digital con un enfoque de gestión de riesgos; y v) Impulsar la cooperación, colaboración y asistencia en materia de seguridad digital, a nivel nacional e internacional.

Dentro del Conpes 3854, se manifestó que la política de Ciberseguridad y Ciberdefensa adoptada por Colombia, debe ser complementada para responder adecuadamente a los nuevos tipos de incertidumbres e incidentes digitales y, adicional a lo anterior, se puso en evidencia que Colombia dispone de un marco normativo nacional disperso en torno a la seguridad digital que comprende leyes, decretos y otros actos expedidos bajo condiciones diferentes a las actuales, por lo cual se creó la política nacional de seguridad digital.

Para cumplir con los objetivos establecidos en los frentes expuestos en la Política Nacional de Seguridad Digital se establecieron diferentes estrategias. En concreto, para impulsar la cooperación, colaboración y asistencia en materia de seguridad digital, a nivel nacional e internacional se planteó la búsqueda de la adhesión de Colombia a diferentes convenios internacionales, dentro del cual se resaltó el Convenio de Budapest.

II. DESCRIPCIÓN DEL ACUERDO

A. Objeto del Acuerdo

El Convenio del Consejo de Europa tiene por objeto la materialización de una política criminal común en materia de ciberdelincuencia mediante la adopción de los siguientes lineamientos:

- Intensificación de la cooperación entre Estados y su relación con el sector privado con el fin de prevenir la comisión de ilícitos en las redes informáticas.

- Adopción de la legislación interna pertinente, que permita combatir las amenazas a bienes jurídicos tutelados como la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos, protegiendo en general los intereses vinculados al desarrollo de las tecnologías de la información.

B. Explicación del Articulado

El articulado del “Convenio de Budapest” está separado en las siguientes secciones:

i. Legislación sustantiva

Con el objeto de construir una Política Criminal común, encaminada a sancionar la criminalidad en el ciberespacio, el “*Convenio de Budapest*” estipula en los artículos 2º a 12 los tipos penales pertinentes para enfrentar este fenómeno. Los Estados Parte adquieren la obligación de adecuar su legislación interna a las exigencias estipuladas en dichos instrumentos, relativas a los temas de acceso ilícito, interceptación ilícita, ataques a la integridad de los datos, ataques a la integridad del sistema, abuso de los dispositivos, falsificación informática, fraude informático, delitos relacionados con la pornografía infantil, delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual, y responsabilidad de las personas jurídicas. En el Anexo I, se establece un cuadro comparativo con los tipos penales establecidos en el Convenio y con legislación promulgada al respecto.

En este tipo de conductas el sujeto pasivo, es decir, la víctima del ilícito, puede ser cualquier persona natural o jurídica que sea dueña de un sistema de procesamiento de información.

ii. Legislación procesal

En los artículos 16 a 21 del Convenio, se estipulan procedimientos y poderes para las autoridades públicas, que también deben ser adoptados por los Estados parte en su legislación procesal interna. En el Anexo II se establece un cuadro comparativo que a la fecha tiene Colombia con lo establecido en el Convenio.

Las obligaciones impuestas por la normatividad en mención, se resumen en los siguientes 4 puntos:

- a) Adoptar medidas para garantizar la conservación inmediata de “datos informáticos almacenados” y la divulgación de los denominados “datos de tráfico”;
- b) Otorgar facultades a las autoridades competentes, para que puedan solicitar a los proveedores de servicios y demás particulares la entrega de datos almacenados en su poder;
- c) Disponer de medios idóneos para interceptar y compendiar en tiempo real “datos de tráfico” asociados con una comunicación particular;
- d) Expedir la regulación pertinente, que habilite a sus autoridades a acceder y decomisar, cualquier sistema o soporte de almacenamiento informático.

iii. Cooperación internacional

El Convenio estipula la aplicación de instrumentos “para luchar de forma efectiva

contra dichos delitos¹, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones que permitan una cooperación internacional rápida y fiable”, tomando como base los acuerdos de legislación uniforme o recíproca de los Estados, y el propio derecho interno de las partes a efectos de investigar o realizar procedimientos conjuntos relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para obtener pruebas en formato electrónico de delitos.

Se busca entonces, instar a los Estados Parte a cooperar de la manera más amplia posible, por lo que Colombia se comprometería a dar trámite a las solicitudes de asistencia para la investigación y recolección de materia probatoria. Asimismo, adquiriría las obligaciones para conservar y comunicar datos informáticos almacenados de interés para los Estados Partes, prestar asistencia concerniente al acceso trasfronterizo de los mismos y a establecer un punto de contacto localizable las 24 horas del día, los siete días de la semana.

III. RESERVAS

Se formulará una reserva al artículo 14 del tratado, con miras a proteger los derechos constitucionales del *habeas data* y la intimidad personal. En dicho postulado normativo se faculta a los Estados a reservarse el derecho de aplicar las medidas establecidas en el artículo 20 del Convenio relativo a “Obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico”, pero únicamente para ciertas categorías de delitos especificados en la reserva.

También se plantea la posibilidad de reservar la aplicación del artículo 21, concerniente a la “Interceptación de datos relativos al contenido” en los casos en que un sistema informático:

- Se haya puesto en funcionamiento para un grupo restringido de usuarios.
- No emplee las redes públicas de telecomunicación y no esté conectado a otro sistema informático, ya sea público o privado.

Estas reservas protegerían posibles vulneraciones a derechos establecidos como fundamentales en la Constitución Política de Colombia ampliamente desarrollados por la Corte Constitucional.

Al respecto del derecho a la Intimidad Personal, la Corte ha dispuesto lo siguiente:

“Se trata de un derecho “general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer “erga omnes”, vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares. En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo, es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su

¹ “Actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, mediante la tipificación de esos actos”.

*titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta. Este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la autoconservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo*².

Por otro lado, en relación al *Hábeas Data*, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2014 ha considerado que en la *jurisprudencia constitucional*, el derecho al *Hábeas Data* fue primero interpretado:

“como una garantía del derecho a la intimidad, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir.

[...]

[D]esde los primeros años de la nueva Carta, surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el hábeas data una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Según esta línea, el hábeas data tiene su fundamento último “(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad””.

A partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que es la que ha prevalecido desde entonces y que apunta al *hábeas data* como un derecho autónomo, en que el núcleo del derecho al *hábeas data* está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Este derecho como fundamental autónomo, requiere para su efectiva protección de mecanismos que lo garanticen, los cuales no sólo deben pender de los jueces, sino de una institucionalidad administrativa que además del control y vigilancia tanto para los sujetos de derecho público como privado, aseguren la observancia efectiva de la protección de datos y, en razón de su carácter técnico, tenga la capacidad de fijar política pública en la materia, sin injerencias políticas para el cumplimiento de esas decisiones.

Tomando en cuenta los postulados precitados, al realizar la reserva del artículo 14, también se evitaría una posible declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional, en el marco del control previo, automático e integral.

IV. IMPORTANCIA DEL CONVENIO DE BUDAPEST PARA COLOMBIA

La expansión de las amenazas en el ciberespacio, así como la utilización de nuevas tecnologías para generar amenazas informáticas, constituyen una preocupación común a todos los países, dado que impactan de manera significativa la seguridad de

la información, en los ámbitos tanto público como privado.

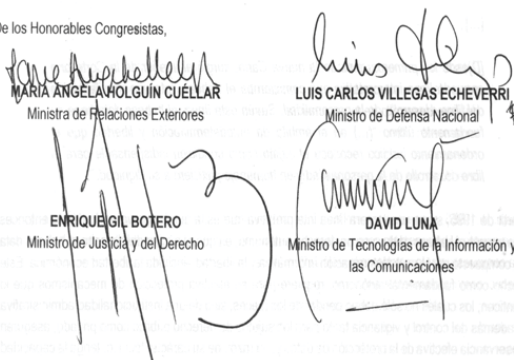
Los fenómenos de criminalidad que afectan la Ciberseguridad son generados, en muchas ocasiones, por actores que se encuentran en una jurisdicción geográfica diferente en la que se cometen los delitos, por lo que las pruebas de un acto delictivo no son accesibles sin la colaboración judicial y técnica de las legítimas autoridades públicas que rigen sobre ese territorio. Por lo tanto, en este marco y en los casos que suponen la utilización de redes de comunicación, la cooperación internacional es esencial para prevenir y enfrentar cualquier acto delictivo en materia cibernética, por ello Colombia debe adherirse al Convenio sobre la ciberdelincuencia del Consejo de Europa.

Este es el único instrumento internacional que cubre todas las áreas relevantes de la legislación sobre ciberdelincuencia –derecho penal, derecho procesal y cooperación internacional– y trata con carácter prioritario una política penal contra la ciberdelincuencia en cada uno de los países miembros. El Convenio de Budapest, permite no sólo avanzar en temas de cooperación internacional contra delitos informáticos, sino también fortalecer las leyes y regulaciones nacionales contra el ciberdelito de todo nivel.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, solicitan al Honorable Congreso de la República aprobar el proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio sobre la Ciberdelincuencia*”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

De los Honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,



MARIA ANGELA HOLGUIN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI
Ministro de Defensa Nacional

ENRIQUE GIL BOTERO
Ministro de Justicia y del Derecho

DAVID LUNA
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2017

Autorizado. Sométase a la consideración del Honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) María Ángela Holguín Cuéllar.

² Ver: Sentencia C-640/10, agosto 18 de 2010, Bogotá, D. C.

DECRETA:

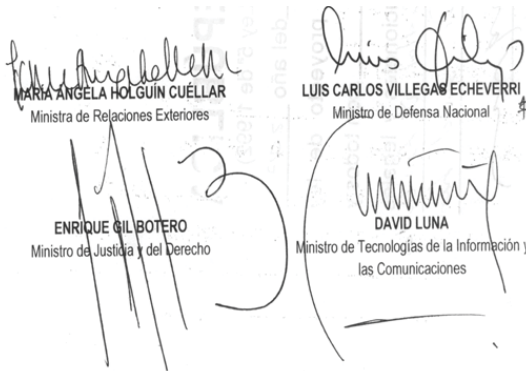
Artículo 1º. Apruébase el “*Convenio sobre la Ciberdelincuencia*”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio sobre la Ciberdelincuencia*”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.



MARIA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI
Ministro de Defensa Nacional

ENRIQUE GIL BOTERO
Ministro de Justicia y del Derecho

DAVID LUNA
Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de

los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de agosto del año 2017, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 58, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la doctora *María Ángela Holguín Cuéllar*, doctor *Luis Carlos Villegas*, doctor *Enrique Gil Botero*, doctor *David Luna*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 1º de agosto de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 58 de 2017 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”*, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *María Ángela Holguín*; Ministro de Defensa Nacional, doctor *Luis Carlos Villegas Echeverri*; MinJusticia y del Derecho, doctor *Enrique Gil Botero*; Min. de Tecnologías

de la Información y las Comunicaciones, doctor *David Luna Sánchez*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 1º de agosto de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 631 - Martes 1º de agosto de 2017	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 36 de 2017 Senado, por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del líder indígena Manuel Quintín Lame Chantre al cumplirse 50 años de su fallecimiento y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 42 de 2017 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sabanalarga, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.....	5
Proyecto de ley número 43 de 2017, Senado por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Riosucio, departamento de Caldas, con motivo de los 200 años de su fundación.....	7
Proyecto de ley número 44 de 2017 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Buriticá, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación.....	10
Proyecto de ley número 58 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.....	13